

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EULOGIA MORENO DE HINESTROZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00594 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 046

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 72 del 6 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 193

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de diciembre de 2010, de manera subsidiaria la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Nació el 29 de julio de 1949, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 45 años de edad.
- ii)** COLPENSIONES certifica un total de 1.010 semanas cotizadas desde el 13 de agosto de 1979 hasta el 29 de febrero de 2016.
- iii)** Se reportó el inicio de relación laboral con ALMACEN MALCA LTDA desde el 11 de diciembre de 1986; con INVERSIONES GUADARRA el 21 de enero de 1991; con el empleador JUAN CARLOS GARRIDO MEJÍA desde el 14 de noviembre de 1991 y el 1 de noviembre de 1991.
- iv)** Laboró con contrato de trabajo a término indefinido para el empleador JUAN CARLOS GARRIDO MEJÍA en el restaurante RICO GUIPI Y O ÁNGEL, desde el 1 de noviembre de 1991 hasta el 31 de marzo de 2007.
- v)** Dentro de la historia laboral no se tiene en cuenta lo laborado con el empleador JUAN CARLOS GARRIDO MEJÍA entre el 1 de agosto de 1992 y el 28 de febrero de 1995, periodo en el cual no se realizaron cotizaciones, sin que se haya realizado el proceso de cobro coactivo.
- vi)** Con los periodos en mora, causa su derecho el 15 de diciembre de 2010, cuando cumplió 1.000 semanas cotizadas.
- vii)** Cumplió 55 años de edad el 29 de julio de 2004.
- viii)** Solicitó el 30 de julio de 2013 el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, negada por resolución GNR 229539 del 7 de septiembre de 2013, por haber cotizado un total de 949 semanas.
- ix)** El 23 de octubre de 2014, solicita nuevamente la pensión de vejez, negada mediante resolución GNR 444241 del 27 de diciembre de 2014, confirmada por resolución GNR 141462 del 16 de mayo de 2015.
- x)** El 5 de agosto solicita el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida en resolución GNR 31119 del 9 de octubre de 2015, por valor de \$8.378.285.

- xi)** El 14 de enero de 2015 solicita nuevamente la pensión de vejez, y mediante resolución VPB 63378 del 25 de septiembre de 2015, se confirma la resolución GNR 444241 del 27 de diciembre de 2014.
- xii)** El 31 de mayo de 2016, solicita la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo resuelta favorablemente por COLPENSIONES, reconociendo un valor de \$9.078.377.
- xiii)** El 25 de abril de 2019, se realiza nueva solicitud pensional, negada por resolución SUB 204074 del 31 de julio de 2019.
- xiv)** Tenía más de 1.000 semanas antes del 22 de julio de 2005.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, presunción de legalidad de los actos administrativos, pago”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 72 del 6 de julio de 2022 resolvió ABSOLVER a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i)** No se discute que cotizó entre el 13 de agosto de 1979 al 29 de febrero de 2016. De la historia laboral actualizada al 28 de marzo de 2022, acredita 1010 semanas cotizadas, entre tiempos públicos y privados.
- ii)** Respecto del tiempo que indica haber laborado para el empleador JUAN CARLOS GARRIDO MEJÍA entre el 14 de noviembre de 1991 y 1996, en las historias laborales solo se reflejan aportes desde el 14 de noviembre de 1991 hasta el 31 de julio de 1992 y del 1 de agosto de 1992 al 31 de diciembre de 1994, las cuales se reportan con la novedad periodo en mora por parte del empleador, no evidenciándose novedad de retiro, tampoco existe certificación

de tiempo laborado con ese empleador, no obstante se encuentra en la historia laboral que en los periodos del 1 de agosto de 1992 a 31 de diciembre de 1994, no fueron computados por estar en mora.

- iii) De las declaraciones rendidas ante notaría por las señoras MARGARITA MOSQUERA y EDI ANTONIA TORRES, se desprende que la existencia de una relación laboral, sin embargo no se reporta fecha exacta de terminación y solo se puede establecer que la demandante prestó sus servicios hasta el 28 de febrero de 1995.
- iv) Respecto de los avisos de ingreso de los empleadores y las reportadas en la historia laboral, no existe prueba que permita establecer que las relaciones laborales se extendieron más allá de lo reportado en la historia laboral.
- v) En cuanto a las cotizaciones realizadas con el régimen subsidiado de pensiones, se tendrán en cuenta los realizados desde el 1 de noviembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2014, momento en el cual fue retirada por haber cumplido los 65 años de edad.
- vi) La demandante quien es en principio beneficiaria del régimen de transición por la edad, cuenta con 1146 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 746 fueron acreditadas al 29 de julio de 2005, por tanto, el régimen de transición lo mantuvo hasta el 31 de julio de 2010, momento para el cual no tenía los requisitos para acceder a la pensión de vejez establecidos en el Acuerdo 049 de 1993, sin que acredite los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.
- vii) Realizada la liquidación de la indemnización, resulta en un valor de \$16.176.594, sin que exista diferencia en favor de la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, indicando que a la demandante le asiste derecho a la pensión de vejez pues cumple los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005, si se tienen en cuentas los avisos de entrada que son prueba reina para determinar las verdaderas fechas de ingreso, para probar cuando los empleadores aceptaron a los empleados en sus empresas. Igualmente si bien es cierto que se reliquidó indemnización sustitutiva, la demandante no recibió suma alguna, pues tales sumas de dinero fueron giradas al fondo BEPS, tal como consta en el acto administrativo, por ello se ordene el

reconocimiento del pago de lo indicado por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y la demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la actora tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, para lo cual se deberá realizar el conteo de semanas; en caso afirmativo, se debe establecer si hay lugar el reconocimiento de retroactivo pensional y estudiar si procede la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En el caso de no reconocerse la pensión de vejez, estudiar la solicitud de la parte demandante sobre la orden pago del valor de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fuera reliquidado por COLPENSIONES.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

Respecto al reconocimiento de los periodos laborados para efectos pensionales, dada la mora en el pago de aportes, ha sido criterio de la Sala que estos deben ser tenidos en cuenta para el estudio prestacional, pues las consecuencias de la falta de diligencia por parte de las administradoras en el cobro oportuno de los aportes adeudados por parte de empleadores, no pueden ser trasladadas a los afiliados¹.

Reposa en el expediente historia laboral actualizada al 4 de abril de 2019 (f. 42-47 – 01ExpedienteDigital40Mercurio01620190059400), de la que se puede extraer que el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1992 y el 31 de diciembre de 1994 se encuentra en mora por parte del empleador GARRIDO MEJÍA JUAN CARLOS, y por tanto este deberá ser tenido en cuenta para efectos del estudio de la pensión de vejez que reclama la demandante.

Se indicó en primera instancia que al no reportarse novedad de retiro con el empleador y teniendo en cuenta las declaraciones extra proceso rendidas el 22 de enero de 2015 ante la Notaria Segunda de Cali por MARGARITA MOSQUERA y ELVIA ANTONIA TORRES MORENO, en donde indicaron que fueron compañeras de trabajo de la demandante en el restaurante COMAMOS de propiedad de JUAN CARLOS GARRIDO MEJÍA hasta febrero de 1995 y octubre de 1993 respectivamente, se tendría como probada la existencia de la relación laboral hasta el 28 de febrero de 1995 y por tanto la mora de aportes se extendiera hasta esa data. Ahora, si bien el nombre que las declarantes indican como propietario del restaurante COMAMOS, coincide con el del empleador reportado en la historia laboral GARRIDO MEJÍA JUAN CARLOS, no es posible corroborar que efectivamente se trate de la misma persona, pues las declaraciones no dan cuenta del número de identificación del presunto empleador, ni del establecimiento que se dice es propietario, lo que permitiría constatar que esta coincide con la identificación de empleador reportada en historia laboral, por ello, contrario a lo expresado por el *a quo*, considera la Sala que no existe en el expediente prueba que permita establecer la continuidad de la relación laboral con posterioridad al 31 de diciembre de 1994.

¹ SL 1809/2020

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición, determinando que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las mujeres que, a 1 de abril de 1994 cuenten con 35 o más años de edad o un mínimo de 15 años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

La actora nació el 29 de julio de 1949 (f. 36), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 44 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

La demandante para el mes de julio de 2005 cuenta con 738 semanas cotizadas, sin tener en cuenta los avisos de ingreso como se solicita en la demanda, pues no obra prueba de la duración de las relaciones laborales con los respectivos empleadores y si en gracia de discusión se tuvieran en cuenta como inicio de la relación laboral con la empresa INVERSIONES GUADARRA el 21 de enero de 1991, con JUAN CARLO GARRIDO MEJÍA el 1 de noviembre de 1991, tal como se solicita en la demanda, la demandante alcanzaría un total de 742 semanas cotizadas.

Como se puede observar la señora EULOGIA MORENO DE HINESTROZA no supera la densidad de semanas establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005 para extender la aplicación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, por ello solo le asiste el derecho transicional hasta el 31 de julio de 2010.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, el cumplimiento de 55 años de edad para el caso de los hombres y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La actora cumplió la edad mínima de pensión el 29 de julio de 2004, fecha para la cual, de acuerdo a la historia laboral cuenta con 690 semanas cotizadas, sin alcanzar las 1000 exigidas por el Acuerdo 049 de 1990. Bajo la segunda posibilidad, se tiene que entre el 29 de julio de 1984 al 29 de julio de 2004, la demandante cotizó un total de 440 semanas, densidad que no supera el requisito exigido. Finalmente, al 31 de julio de 2010, fecha límite para la aplicación del régimen de transición, la actora cuenta con 964 semanas cotizadas. Por lo anterior no hay lugar al reconocimiento de la prestación y en ese sentido se confirmará la decisión.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
13/08/1979	22/09/1979	41	5,86	
19/11/1979	31/12/1979	43	6,14	
1/01/1980	31/12/1980	366	52,29	
1/01/1981	31/12/1981	365	52,14	
1/01/1982	31/12/1982	365	52,14	
1/01/1983	31/12/1983	365	52,14	
1/01/1984	26/07/1984	208	29,71	
29/07/1984	31/12/1984	156	22,29	
1/01/1985	31/12/1985	365	52,14	
1/01/1986	20/09/1986	263	37,57	
11/12/1986	31/12/1986	21	3,00	
1/01/1987	12/11/1987	316	45,14	
10/02/1988	20/02/1988	11	1,57	
3/06/1988	1/07/1988	29	4,14	
11/10/1990	31/12/1990	82	11,71	
1/01/1991	18/01/1991	18	2,57	
21/01/1991	20/04/1991	90	12,86	
1/11/1991	31/12/1991	61	8,71	
1/01/1992	31/07/1992	213	30,43	
1/08/1992	31/12/1992	153	21,86	
1/01/1993	31/12/1993	365	52,14	
1/01/1994	31/12/1994	365	52,14	
1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
1/01/2004	31/07/2004	210	30,00	
1/08/2004	31/12/2004	150	21,43	
1/01/2005	31/07/2005	210	30,00	
1/08/2005	31/12/2005	150	21,43	
1/01/2006	31/12/2006	359	51,29	
1/01/2007	31/03/2007	88	12,57	
1/11/2007	31/12/2007	60	8,57	
1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
1/01/2009	31/01/2009	30	4,29	
1/03/2009	31/03/2009	30	4,29	
1/04/2009	31/12/2009	270	38,57	
1/01/2010	31/07/2010	210	30,00	
1/08/2010	31/12/2010	150	21,43	
1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
1/01/2012	30/06/2012	180	25,71	
1/08/2012	30/11/2012	120	17,14	
1/02/2013	30/06/2013	150	21,43	
1/12/2013	31/12/2013	30	4,29	
1/01/2014	30/04/2014	120	17,14	
1/06/2014	31/07/2014	60	8,57	
SEMANAS JULIO 2005 A.L.01 DE 2005			742	
SEMANAS CUMPLIMIENTO DE EDAD			690	
SEMANAS A 31 DE JULIO DE 2010			964	
SEMANAS 20 AÑOS (29/07/1984 - 29/07/2004)			440	
TOTAL SEMANAS			1131	

En el recurso de apelación, no se solicita se revise nuevamente la liquidación de la indemnización sustitutiva, solamente se hace referencia a que se ordene el pago del valor de la reliquidación.

Ahora, por medio de resolución GNR 192630 del 29 de junio de 2016, COLPENSIONES reliquida de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fuera reconocida a la demandante en resolución GNR 311109 del 9 de octubre de 2015, en el acto administrativo que ordena la reliquidación COLPENSIONES indica que:

“Que obra en el expediente pensional autorización voluntaria y expresa para que los recursos que le correspondan por concepto de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, sean trasladados al programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 16 del Decreto 604 de 2013, el cual fue modificado por el artículo 8 del Decreto 2983 de 2013.”

Revisado el expediente administrativo (12ExpedienteAdministrativo01620190059400), encuentra la Sala que en él, reposa el archivo con denominación BEP-AUT-TL-2016_5501277-20160531011942, que corresponde a FORMATO DE AUTORIZACIÓN TRASLADO A BEPS, suscrito por la demandante señora EULOGIA MORENO DE HINESTROZA y que se detalla número de identificación 26.327.323, que coincide con la copia del documento de identidad aportado con la demanda (f.36) y por tanto concluye la Sala que el documento fue efectivamente presentado por la actora. Adicionalmente reposa en el expediente administrativo FORMATO DE VINCULACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS BEPS, que da cuenta que la demandante se vinculó al mecanismo BEPS el 18 de mayo de 2016 (BEP-FIA-RM-2016_5032023-20160518105353).

El numeral octavo del artículo 16 del Decreto 604 de 2013, modificado por el Decreto 2983 de 2013 y compilado en el artículo 2.213.7.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establece que aquellas personas vinculadas al mecanismo de los BEPS, podrán para mejorar su ingreso futuro entre otras, disponer al BEPS voluntariamente de los recursos que le correspondan por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez².

² Numeral 8 - artículo 16 del Decreto 604 de 2013: i la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en cualquiera de sus regímenes y no logra cumplir los requisitos para obtener la pensión, si lo decide voluntariamente, los recursos por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, según aplique, podrán destinarse como ahorro al mecanismo BEPS, con el fin de obtener o incrementar la suma periódica que la persona planea contratar. Los recursos de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos se tendrán en cuenta para el cálculo del incentivo periódico y el valor de

Así las cosas concluye la Sala que el traslado del valor de reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al programa BEPS se encuentra ajustado a derecho, pues fue expresamente autorizado por la demandante, sin que se haya pretendido en el presente proceso desvirtuar la validez bien sea de la afiliación al programa o de la autorización otorgada por la actora.

Conforme a lo expuesto se confirmará la decisión, condenando en costas a la parte demandante dada la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 72 del 6 de julio de 2022 proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

los títulos que pagará Colpensiones a los tres años siguientes de haber otorgado el Beneficio Económico Periódico contarán con el respaldo presupuestal de la Nación teniendo en cuenta lo contemplado en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector. En todo caso, el incentivo periódico se calculará propendiendo por estimular la permanencia y el ahorro de largo plazo para la vejez buscando mejorar las anualidades vitalicias BEPS a obtener como protección a la vejez. Para el efecto, los Ministerios de: Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y el DNP podrán definir las condiciones, teniendo en cuenta que el incentivo es del 20% sobre el monto de la devolución de saldos o indemnización sustitutiva.

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bdec24db0dc0f0b28ec1d87468010fb025127030d7c2eeee11617987c983d2**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>